

NOTIFICACION POR AVISO: 25 de junio de 2016

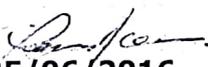
Proceso: PSA M 108 17
Investigado: FRANCO ROMAN RIASCOS
C.C. No. 55.292.643

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ante el desconocimiento de la dirección de la investigada, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido del auto No. 184 del 21 de junio de 2018, proferido dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de quince (15) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer ante la Subdirección de Salud Pública, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

FIJACIÓN


25/06/2016
HORA 8:00 am

DESFIJACION

29/06/2018
HORA 6:00 pm



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(184)

(21 de junio de 2018)

PROCESO: PSA M 108 17

Por medio del cual se apertura investigación administrativa y se formula cargos

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. El día 12 de octubre de 2016 la Policía Nacional procedió a la incautación de productos farmacéuticos, los cuales estaban siendo transportados en el vehículo tipo furgón de placas SOY 183, en conjunto con pescado, sin ninguna precaución (fl 3).
2. Mediante oficio No. S-2016-459 la Policía Nacional dejó a disposición los productos objeto de incautación al IDSN a través de la Oficina de Control de Medicamentos (fl 4)
3. Mediante acta No. 0389 del 12/10/2016 se deja constancia de la revisión realizada a los productos incautados y de acuerdo a los hechos descritos en el informe realizado por la Policía Nacional, se determina que éstos no cumplieron con buenas condiciones de conservación, al ser transportados con pescado sin ninguna precaución, siendo objeto de contaminación cruzada, razón por la cual se procedió a tomar la medida de seguridad de decomiso.

Los productos decomisados que se relacionan a continuación, quedaron bajo custodia del IDSN, hasta su disposición final:

Producto	Unidad	Fecha de vencimiento	Registro	Lote	Cantidad	Observación
Nutren 1.0	Polvo	31/07/2017	RSIA10162710	521000 17A5	45	Productos sometidos a contaminación cruzada por estar transportados con pescado sin ninguna precaución



www.idsn.gov.co

5 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125



idsnpage

@ENLAZATEIDSN

Enlázate Nariño

Se anexan al acta de medida de seguridad los siguientes documentos: acta de recepción de productos decomisados a bodega del IDSN No. 432 del 12/10/2016 (fl 1 y 2).

4. Mediante auto No. 034 del 5 de febrero de 2018 la Subdirección de Salud Pública decide aperturar etapa preliminar en la investigación administrativa (fl 6).

5. Que de acuerdo al informe policial presentado se puede establecer que el señor Franco Román Riáscos identificado con C.C. No. 55.292.643 era el transportador de los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso y de acuerdo al acta de decomiso aportada éstos eran de propiedad de la empresa Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico identificada con Nit No. 900.062.612, establecimiento acreditado mediante certificado de existencia y representación aportado a la investigación.

6. Que en atención a los hechos descritos y en evidencia la ocurrencia de la existencia de una presunta infracción administrativa, con el fin de proceder a realizar la respectiva investigación para la determinación de los presuntos infractores a la norma sanitaria, este Despacho procedió a abrir investigación preliminar y para el efecto otorgar al expediente el número PSA M 108 17.

7. Mediante auto No. 034 del 5/02/2018 se dispuso adelantar averiguaciones preliminares y se decidió sobre la práctica de pruebas vinculando al señor Franco Román Riáscos y a la empresa Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico (fl 6).

8. El auto por el cual se dispuso adelantar averiguaciones preliminares se notificó personalmente al señor Joyner David Anaya Miranda identificado con C.C. No. 1.047.473.513, en calidad de autorizado para notificarse por el representante legal del establecimiento Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico, el día 15 de febrero de 2018 y ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Franco Román Riáscos al desconocer su domicilio por medio de aviso fijado en la página web del IDSN y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública el 13/02/2018 y desfijado el 19/02/2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (fl 7 a 24).

9. Mediante oficio No. SSP 18001787 18 del 22 de febrero de 2018, se procedió a realizar requerimiento de información al establecimiento Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico, con el fin de que informe los hechos que le consten respecto a los productos que fueron objeto de decomiso (fl 26).

10. Mediante oficio No. SSP 18001785 18 del 22 de febrero de 2018 se cita a la señora Luceny Gonzalez, quien procedió a la toma de la medida de seguridad para que rinda declaración sobre los hechos referentes a la disposición de los productos que fueron decomisados (fl 27).

11. El día 6/03/2018 comparece la señora Luceny Gonzalez a rendir declaración sobre los hechos materia del proceso (fl 28 y 29).

12. Mediante nota interna se remite registro fotográfico del embalaje de los productos que fueron objeto de decomiso y se encuentran en custodia del IDSN.

13. De acuerdo a la ficha técnica de los productos decomisados obtenida de la página web del INVIMA, este constituye un suplemento alimentario, para prevenir y corregir la desnutrición, constituyéndose por tanto en un producto farmacéutico de acuerdo con la definición dispuesta en el Decreto 1945 de 1996, donde se entiende como tal: "... *Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud...*" (subrayas y negrillas fuera del texto).

14. Establecido que los productos objeto de decomiso constituyen productos farmacéuticos, este despacho recurre a lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979 en el que dispone:

"...Artículo 459.- En el transporte y almacenamiento de productos farmacéuticos deberán tomarse las precauciones necesarias de acuerdo con la naturaleza de los productos, para asegurar su conservación y para evitar que puedan ser causa de contaminación..."

De acuerdo con las características en que fueron encontrados los productos farmacéuticos objeto de decomiso, bajo la tenencia del señor Franco Román Riáscos identificado con Nit No. 55.292.643, mientras estaban siendo transportados, al estar en contacto de acuerdo a la información suministrada en el acta de incautación e informe presentado, con pescado produciéndose de acuerdo a la verificación técnica de la cual quedó constancia en el acta de decomiso No. 0389 del 12/10/2016, una contaminación cruzada, se puede concluir que éstos, dadas sus condiciones se encontraban en mal estado de conservación, constituyéndose por tanto en productos ALTERADOS de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 2, acápite de *Producto Farmacéutico Alterado*, en el cual se indica que se entiende como tal:

"... e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones..."

incurriendo en consecuencia el señor Román, en lo dispuesto en la prohibición dispuesta en el Parágrafo 2 del artículo 77 de la misma norma en el que se establece:

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos...
(Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, respecto a la intencionalidad del investigado dada su calidad de transportador, debe manifestarse que se evidencia una presunta existencia de imprudencia al no tener las debidas precauciones para el transporte de los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso y proceder a realizarlo en conjunto con pescado, generando su contaminación, observándose que aunque existe falta de voluntad para generar el resultado en concreto, existe la ausencia de diligencia para evitarlo, por lo cual este despacho considera formular cargos a título de **CULPA**.

15. Por otra parte respecto a la empresa Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico identificada con Nit No. 900.062.612, debe manifestarse que dada su calidad y en aras de garantizar la debida conservación de los productos que debía remitir a sus pacientes en el municipio de Tumaco (Nariño), debió proceder a la contratación de un transportador que garantice el mantenimiento de sus condiciones, concluyendo por tanto que ha incumplido lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979, al no tomar las precauciones adecuadas para asegurar la conservación y evitar que se produzca su contaminación.

Ahora bien, respecto a la intencionalidad de la empresa investigada y dada la condición de su personal técnico, conocedor de las normas sanitarias que rigen los productos farmacéuticos en especial su despacho y el deber de garantizar su transporte para ser suministrados a sus pacientes en otros municipios, queda en evidencia la existencia de su imprudencia en la entrega de los productos a un transportador no apto para el desarrollo de esa actividad y la omisión de realizar la verificación y control para evitar que se presentara la situación que permitió el decomiso de los productos, conducta que se considera a pesar de su falta para generar el resultado concreto como fue la contaminación, desestimó su condición de servicio farmacéutico debido al conocimiento que tenía de que dicha conducta no estaba acorde con lo dispuesto en la normatividad que rige los productos farmacéuticos, por lo cual este despacho considera formularle cargos a título de **CULPA**.

16. Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"... Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalara con precisión y claridad los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes..."

En atención al precepto normativo transcrito, sin que se considere necesario adelantar diligencias preliminares, se procede a dar inicio al presente proceso administrativo, generado de oficio por la remisión por parte de la Oficina de Control de Medicamentos del acta de toma de medida de seguridad No. 0389 del 12/10/2016 y sus documentos soportes y por tanto a formular cargos al señor Franco Román Riáscos identificado con Nit No. 55.292.643, por descocer lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979 e incurrir en la prohibición dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

De igual manera, formular cargos al establecimiento Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico identificada con Nit No. 900.062.612 por desconocer lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979.

17. En el evento de demostrarse la ocurrencia de la presunta infracción a la norma sanitaria que se endilga al establecimiento investigado, las sanciones que podrían llegar a imponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 677 de 1995, serían las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multas;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

18. En atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal y en evidencia la comisión de una presunta conducta penal de acuerdo a los hechos presentados, este despacho procederá a interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación y a dejar a disposición de dicha entidad los productos objeto de decomiso.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa en contra del señor Franco Román Riáscos identificado con Nit No. 55.292.643 y el establecimiento Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico identificada con Nit No. 900.062.612, para el efecto otorgar al expediente el radicado No. PSA M 108 17.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos al señor Franco Román Riáscos identificado con Nit No. 55.292.643, por descocer lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979 e incurrir en la prohibición dispuesta en el parágrafo 2 del

**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

artículo 77 del Decreto 677 de 1995, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO.- Formular cargos al establecimiento Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico identificada con Nit No. 900.062.612, por descocer lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley 9 de 1979, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente providencia de forma personal al representante legal del establecimiento Cooperativa EMSSANAR Servicio Farmacéutico identificada con Nit No. 900.062.612, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem. Al desconocer la dirección procesal del señor Franco Román Riáscos, notificar el contenido del presente acto por medio de aviso fijado en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO.- Advertir a los investigados que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar sus descargos en forma escrita, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia se pondrá el expediente a disposición del investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- Levantar la medida de seguridad de decomiso y dejar los productos decomisados a disposición de la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiola Figueroa
FABIOLA FIGUEROA FIGUEROA
Subdirectora de Salud Pública (E)

Proyectó:

Ximena Narvaez
XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública